

Expte.

DI-102/2015-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitاس, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 30 de abril de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, la Federación de Sanidad y Sectores sociosanitarios de Aragón del Sindicato Comisiones Obreras exponía literalmente lo siguiente:

“Con motivo de procesos de movilidad voluntaria de personal estatutario del Servicio Aragonés de la Salud se trasladan del Hospital Universitario Miguel Servet trabajadores que ocupaban puesto de categoría estatutaria Gobernante pasaron a ocupar a vacantes en otra categoría por promoción interna en el sector, dejando los puestos que ocupaban como Gobernante descubiertos en el mismo Sector de Zaragoza II.

Que los puestos descubiertos del personal mencionado se deben considerar puestos vacantes de categoría Gobernante y proveerse

mediante la norma al respecto Administración-Sindicatos relativa y en primer orden a Promoción Interna Temporal (BOA de 25 de enero de 2006) a personal estatutario fijo del mismo Sector Sanitario (Sector de Zaragoza II) aspirante a la misma categoría profesional, esto es Gobernante.

Que en dicho momento y actualmente, los puestos referidos arriba, se han cubierto con personal Celador. Que la mencionada cobertura de los puestos por personal de categoría Celador se ha realizado sin información previa a la Junta de Personal del Sector II y, además, se ha obviado en tiempo las solicitudes de información al respecto por parte de la Dirección Gerencia del Centro registradas a fecha 22 de septiembre por la Sección Sindical de CCOO Hospital Universitario Miguel Servet en la que se señalaba el cambio por sustitución de Gobernantes por Celadores y lo dispuesto al respecto en el Personal Estatuario respecto a funciones, la ausencia de la información a la Junta de Personal correspondiente y la falta, en todo caso, de nombramiento, convocatoria o sistema pactado de acoplamiento en el sector.

Que finalmente, la cobertura de los puestos por otra categoría profesional, ha modificado las condiciones laborales del personal con categoría Gobernante del Sector de Zaragoza II con puesto en el Hospital Universitario Miguel Servet por reubicación de puesto y cambio de turno.

Que posteriormente, afianzada la situación descrita, se da cuenta en reunión anterior a la Junta de Personal del Sector II en diciembre de 2014 de la decisión tomada sin consulta previa por la Dirección

Gerencia del Sector y sin modificación alguna al respecto.”

Por lo expuesto, la entidad que se dirigía a esta Institución consideraba que se había podido incumplir el Pacto de Promoción Interna Temporal del Servicio Aragonés de la Salud por la cobertura de puestos vacantes de Gobernante por personal de categoría Celador, así como el trámite informativo y de participación y negociación de los sindicatos del Sector de Zaragoza II por parte de la Dirección Gerencia del Sector de Zaragoza II. Igualmente, aludía a la necesidad de mantener la categoría profesional de Gobernante, ya disminuida en número de efectivos en el Servicio Aragonés de la Salud y fundamental en cuanto a sus tareas y funciones para los servicios de hostelería, cocina, lencería y lavandería públicos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 26 de marzo de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Según informe de la Gerencia del Sector Zaragoza II, y en relación a la cobertura de vacantes de la categoría de Gobernante en el Hospital Miguel Servet, se ha de indicar que los puestos vacantes de Gobernante a los que alude la queja se encuentran ubicados en la Lavandería del Hospital Universitario Miguel Servet. En su día la Dirección del Hospital Universitario Miguel Servet favoreció procedimientos de movilidad voluntaria para que aquellos profesionales

con la categoría de Gobernante/a pudiesen ejercer sus funciones en otros distintos del Hospital de su elección (cocina, lencería ...), que unidos a solicitudes de promoción interna a otras categorías, han llevado a que de una situación inicial en la que prestaban sus servicios cinco Gobernantes, se haya pasado a dos en este momento (una de ellas con jubilación prevista en el mes de febrero), cuya cobertura no es necesaria en este momento.

La lavandería del Hospital Universitario Miguel Servet es una instalación industrial dimensionada y dotada para que permita tratar la ropa de un elevado porcentaje de los Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, tal y como sucede en la actualidad. La evolución de la tecnología en este tipo de instalaciones, junto con la metodología del trabajo a realizar, tiene como consecuencia, en opinión de la Dirección, que la categoría profesional de Gobernante no sea la más adecuada para ejercer sus funciones en este entorno. De hecho, el personal que mayoritariamente realiza las tareas de la lavandería es de la categoría de celador, categoría que en ningún caso está funcionalmente bajo la dependencia de la categoría de Gobernante.

Así mismo, la atención hospitalaria ha experimentado en las últimas décadas una importante evolución basada en elementos tecnológicos y organizacionales, siempre buscado dar un mejor servicio y con mayor eficiencia. Este hecho ha tenido su impacto en las diferentes cualificaciones del personal que presta sus servicios en ellos. Así han aparecido profesionales en nuevas áreas de conocimiento hace años impensables, como Físicos, Biólogos, Ópticos, Químicos, y un largo etcétera, que han provocado un proceso de reestructuración de categorías profesionales en el que actualmente el Salud se

encuentra inmerso. De este proceso no resulta ajeno el estudio y redefinición de la categoría profesional de Gobernante y si procede mantener las funciones que venían desarrollando en el Servicio de Lavandería.

En modo alguno, se limita el derecho de la promoción interna de los trabajadores, dado que el sistema permanece activo para el resto de las categorías profesionales, lo que ocurre sencillamente es que las plazas que actualmente se encuentran vacantes en la categoría de Gobernante, dentro del Servicio de Lavandería, no se consideran necesaria su cobertura por las razones anteriormente apuntadas.

La dirección y gestión de los recursos idóneos para realizar las funciones que tiene encomendadas el Salud corresponde a la Gerencia, tal y como se regula en el artículo 25 del Decreto 174/2010, de 21 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la estructura y funcionamiento de las áreas y sectores del Sistema de Salud de Aragón. En su virtud, se han evaluado las funciones que desempeña el personal de Lavandería, a fin de adecuar y optimizar los recursos de los que dispone el Centro, garantizando en todo momento una mejor asistencia a la población.”

Cuarto.- Examinado el informe remitido por la Administración, se envió copia del mismo a la entidad que se había dirigido a esta Institución mediante escrito de queja, al objeto de que formulase las alegaciones que considerase pertinentes.

Quinto.- Con fecha 10 de abril de 2015 han tenido entrada en esta

Institución dichas alegaciones, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Los puestos de categoría Gobernante, y por ende, de cualquier categoría profesional en el ámbito de la Atención Especializada del Sector de Zaragoza II, en el que se encuentra ubicado el Hospital Universitario Miguel Servet, lo son de dicho centro o ámbito y no de un servicio concreto al no estar codificadas individualmente como sí ocurre en Atención Primaria de Salud. Otra cuestión es la distribución que se realiza dentro de los centros y a la que se accede, con carácter general, por procedimientos de selección y provisión de puestos por movilidad interna de centro, comúnmente conocidos como acoplamientos, en los que el personal solicita ubicarse en unos u otros en relación a su prelación o interés y al baremo de méritos aplicable en dicho momento.

SEGUNDO. Del conjunto de todo el personal Gobernante del Hospital Universitario Miguel Servet, la queja registrada ante el Excmo. Sr. Justicia de Aragón lo es sobre la situación acaecida en el Servicio de Lavandería, en la que por afectaciones, cuyo origen no es el que se discute, se han producido descubiertos quedando vacantes.

TERCERO. Que la Administración insiste en no cubrir estos descubiertos vacantes por personal Gobernante, es decir, de la misma categoría del personal que los ocupaba anteriormente a producirse esta situación.

CUARTO. Que no es correcto constatar que el personal Gobernante no pueda tener bajo su dependencia funcionalmente a personal Celador

en relación al contenido del texto vigente del Personal Estatutario Capítulo II, clasificación de personal, Artículo 12. 1. Gobernantes 55 que dicta Asumirán por delegación del Administrador la jefatura del personal que preste servicio en los de costura, plancha, lavandería y limpieza en general" y por lo tanto queda patente, para el caso que nos ocupa que se trata de la jefatura del personal que presente servicio en lavandería, sin distinción de su categorías o categorías profesionales.

QUINTO. Que existe una Comisión de Categorías Profesionales que emana del marco del Pacto por Sanidad Aragonesa en materia de empleo en el que el único supuesto tratado y sin llegar a ningún punto concluyente y por lo tanto abierto es la reclasificación del personal Gobernante del Servicio Aragonés de la Salud a una categoría de un grupo profesional superior, pero en ningún caso la decisión de su amortización o degradación alguna de sus funciones o tareas vigentes en dicho seno.

SEXTO. Que la Administración obvia en su escrito de contestación que las vacantes descubiertas se han ocupado por personal Celador.

SEPTIMO. Que la cobertura de esos puestos por personal Gobernante sí redundará en la mejor asistencia a la población, sin olvidarnos de la asistencia en materia de uniformidad al propio personal que también se gestiona en las mismas instalaciones de dicha Lavandería ropa de trabajo, ya que son profesionales de un grupo profesional superior y que existe una formación profesional relacionada con su categoría, siendo que la categoría Celador carece en sus funciones y tareas atribuidas por el mismo Personal Estatutario mencionado en el epígrafe CUARTO de cualquiera de las que sí menciona para la categoría

Gobernante.

FINAL. Que queda argumentado que existe afectación e interferencia en la cobertura de puestos originariamente ocupados por Gobernante en la Lavandería del Hospital Universitario Miguel Servet por personal Celador, en cuanto a funciones y tareas estipuladas en textos vigentes y, asimismo, al ocuparse por personal de grupo profesional inferior queda truncada la posibilidad de acceso a estos puestos por vías normales de selección y provisión como son la promoción interna, la bolsa de empleo del Servicio Aragonés de la Salud o vías de traslado/oposición.

Finalmente, se resiente la calidad en la asistencia a la población y al personal al ocuparse dichas vacantes descubiertas por personal de un grupo inferior, sin funciones estipuladas al respecto y sin formación reglada relacionada.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece en el artículo 29 como principios básicos que deben regir la provisión de plazas de personal estatutario los siguientes:

- a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.*
- b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y*

programación periódica de las convocatorias.

c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.

d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

Igualmente, señala que *“la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan”*.

A su vez, el artículo 35 regula la promoción interna temporal, e indica que *“por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.*

Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna

temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.”

Segunda.- El Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud, adoptado el 22 de diciembre de 2005, y modificado parcialmente por Pacto alcanzado el 30 de septiembre de 2014, se refiere en su Apartado VIII al Régimen jurídico de la promoción interna temporal señalando lo siguiente:

“1. Durante el tiempo en que se realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, con reserva de su puesto de trabajo, percibiendo las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios y, en su caso, el complemento de carrera, que serán los correspondientes a los de su categoría original.

2. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación

con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna.”

Durante el tiempo en que el personal estatutario desempeñe puestos en promoción interna temporal, se mantiene el derecho a la reserva del puesto de trabajo. Ello implica que el mismo no podrá ser objeto de mecanismos de provisión con carácter definitivo; por lo que deberá cubrirse, de manera temporal, por empleados que cumplan los requisitos para ello. En este sentido, el artículo 33 de la Ley 55/2003 indica que *“la selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes. En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley.”*

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución en el presente expediente, la entidad que interpuso la queja se refería a la convocatoria por el Servicio Aragonés de Salud de procesos de movilidad voluntaria por los que trabajadores/as de la categoría de Gobernante que desempeñaban sus funciones en el Hospital Universitario Miguel Servet, de Zaragoza, pasaron a ocupar puestos de otra categoría. Según indicaba el escrito de queja, los puestos de Gobernante que quedaron vacantes se han cubierto por personal perteneciente a la categoría de Celador; por ello, se consideraba que se podía haber vulnerado la normativa aplicable en materia de provisión de puestos de trabajo, lo que podría implicar una vulneración tanto de los intereses de las personas afectadas como del propio interés general.

Al respecto, la Administración señala en su informe que *“en su día la Dirección del Hospital Universitario Miguel Servet favoreció procedimientos*

de movilidad voluntaria para que aquellos profesionales con la categoría de Gobernante/a pudiesen ejercer sus funciones en otros distintos del Hospital de su elección (cocina, lencería ...), que unidos a solicitudes de promoción interna a otras categorías, han llevado a que de una situación inicial en la que prestaban sus servicios cinco Gobernantes, se haya pasado a dos en este momento (una de ellas con jubilación prevista en el mes de febrero), cuya cobertura no es necesaria en este momento... La evolución de la tecnología en este tipo de instalaciones, junto con la metodología del trabajo a realizar, tiene como consecuencia, en opinión de la Dirección, que la categoría profesional de Gobernante no sea la más adecuada para ejercer sus funciones en este entorno. De hecho, el personal que mayoritariamente realiza las tareas de la lavandería es de la categoría de celador, categoría que en ningún caso está funcionalmente bajo la dependencia de la categoría de Gobernante... En modo alguno, se limita el derecho de la promoción interna de los trabajadores, dado que el sistema permanece activo para el resto de las categorías profesionales, lo que ocurre sencillamente es que las plazas que actualmente se encuentran vacantes en la categoría de Gobernante, dentro del Servicio de Lavandería, no se consideran necesaria su cobertura por las razones anteriormente apuntadas.”

A estas afirmaciones de la Administración, responde la entidad que ha interpuesto la queja señalando que *“la Administración insiste en no cubrir estos descubiertos vacantes por personal gobernante, es decir, de la misma categoría del personal que los ocupaba anteriormente a producirse esta situación”*. Alega igualmente que la Administración parece obviar que las vacantes descubiertas se han ocupado por personal celador, y que la cobertura de los puestos por personal Gobernante redundaría en la mejor asistencia a la población.

Cuarta.- Examinados los argumentos expuestos y la normativa aplicable, entendemos que procede señalar lo siguiente. En primer lugar, alude la Administración a las competencias que corresponden a Gerencia del Salud para la *“dirección y gestión de los recursos idóneos para realizar las funciones que tiene encomendadas”*. Indica que en virtud de las mismas, *“se han evaluado las funciones que desempeña el personal de Lavandería, a fin de adecuar y optimizar los recursos de los que dispone el Centro, garantizando en todo momento una mejor asistencia a la población.”* Coincidimos con la Administración en el reconocimiento a Gerencia del Salud de una serie de potestades, de carácter discrecional, para en ejercicio de sus facultades de auto-organización adoptar las medidas técnicas y organizativas para asegurar una adecuada prestación del servicio público conforme a los principios de eficacia, eficiencia y adecuación de los medios a los fines. Todo ello con el objetivo de garantizar el interés general y el bien común.

No obstante, en el supuesto planteado encontramos determinados puestos de Gobernante adscritos a los servicios de lavandería del hospital Miguel Server cuyos titulares han pasado a desempeñar un puesto en promoción interna temporal. A nuestro juicio, dichas plazas vacantes deberán ser cubiertas de manera temporal por personal que reúna las características para ello; esto es, las establecidas en el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, en el supuesto de que se acuda a mecanismos de selección de personal temporal, o bien que pertenezcan a la referida categoría, en el supuesto de provisión temporal a través de otras figuras (comisión de servicios, etc.). Entendemos que la queja planteada resulta fundamentada cuando se refiere a la necesidad de garantizar que las personas que ocupan las plazas vacantes pertenezcan a la categoría de Gobernante como requisito para asegurar el respeto a la normativa aplicable, la adecuada prestación del servicio, y la garantía de los derechos e intereses del colectivo del personal estatutario de la categoría de Gobernante, que

debe ver salvaguardado el reconocimiento de las funciones propias de su cualificación profesional.

En conclusión, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que las plazas de Gobernante vacantes como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal sean cubiertas a través de procedimiento reglado por personal que reúna las características para ello.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe velar por que las plazas de Gobernante vacantes como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal sean cubiertas a través de procedimiento reglado por personal que reúna las características para ello.